



Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales

REBAJA DE LA ALICUOTA DEL IVA

En la fecha fue publicada en el Boletín Oficial N° 30.065, la Ley N° 25.717 por la cual se rebaja al 50% la alícuota del IVA a los granos (actualmente del 19% al 9,5%).

Asimismo fue publicado el Decreto N° 51/2003 por el cual el Poder Ejecutivo observa la rebaja de alícuota que la ley antedicha imponía para los fertilizantes y la fecha de entrada en vigencia de la rebaja para los granos.

Ante las mencionadas observaciones del P.E.N., a la fecha la situación es la siguiente:

IVA en los granos, rebajada la alícuota al 50% (9,5%) a partir del día de hoy (fecha de vigencia de la ley 25.717 con las observaciones del decreto 51/03).

No se produce reducción de alícuota del impuesto para fertilizantes.

Quedan con alícuota reducida al 50%:

1. Labores culturales preparación, roturación, etcétera, del suelo.
2. Siembra y/o plantación.
3. Aplicaciones de agroquímicos.
4. Fertilizantes su aplicación.
5. Cosecha.

Hasta el momento la AFIP no ha informado del dictado de norma alguna que determine los porcentajes de las retenciones a practicar ante la nueva situación, lo que será informado por éste mismo medio inmediatamente de conocido.

10/1/03

ALICUOTAS DIFERENTES DE IVA. ALGUNAS CONSECUENCIAS Y RECOMENDACIONES IMPORTANTES PARA LOS ACOPIADORES

Con motivo de haberse aprobado la rebaja en la tasa del IVA a los granos llevándola al 10,5% a partir del 18 de enero (en caso de no prorrogarse la reducción de la alícuota general del 21 al 19%), y de continuar con alícuota general otros servicios como el transporte o la comisión de acopio, hay que prestar atención a las liquidaciones con los productores (Formularios 1116 B y C) a los efectos de evitar una acumulación innecesaria y costosa de créditos fiscales.

En efecto quienes operan con el 1116 B y restan el flete a los efectos de obtener el precio de la operación que pagan al productor, con la misma alícuota para los granos y el transporte no tenían problemas ya que la diferencia entre el Débito Fiscal y el Crédito Fiscal de los granos alcanzaba para compensar los créditos

fiscales del flete (en caso de contratarse a la misma tarifa) y otros que se originen a ser financiados por la comisión o margen.

Ejemplo:

Alícuota total 21%

		<u>IVA</u>	
		<u>Cred. Fiscal</u>	<u>Deb. Fiscal</u>
Precio mercado	100	Compra granos	16,90
		(0,21 x 80)	Venta granos
			21
Comisión	5	Flete	3,15
		(0,21 x 15)	
Flete	15	Otros	1,05
		(0,21 x 5)	
Precio operación	80		21,00
			21

Ahora bien, con alícuotas diferenciales se pueden acumular créditos fiscales ya que la diferencia entre el DF y el CF de los granos no alcanza para compensar el IVA del flete y demás gastos.

Alícuota granos 10,5% y resto 21%

IVA			
		<u>Cred. Fiscal</u>	<u>Deb. Fiscal</u>
Precio mercado	100	Compra granos	8,40
		(0,105 x 80)	Venta granos
			10,5
Comisión	5	Flete	3,15
		(0,21 x 15)	
Flete	15	Otros	1,05
		(0,21 x 5)	
Precio operación	80		12,60
			10,5

La diferencia no es otra cosa que la mitad de la alícuota general por los servicios gravados a la tasa general.

Cada empresa conoce su verdadera situación ante el IVA y por lo tanto su capacidad para evitar la acumulación de esos créditos fiscales en función de la posición técnica de IVA que normalmente tienen.

No obstante, y sin perjuicio del dictamen final que a estos efectos produzca nuestra comisión de impuestos, nos vemos en la obligación de formular las siguientes recomendaciones preliminares como alternativas para evitar en el corto plazo el problema planteado.

Tratamiento

- 1) Fletes: no deducirlo del precio de referencia para obtener el precio de la operación y sí deducirlo en la parte de deducciones con más el IVA sobre el flete a la tasa del 21%. Esto es válido tanto para el F. 1116 B como para el C.

2) Comisión: Quienes confeccionan el formulario 1116 C ya recibieron instrucciones en nuestra publicación "Consignación en operaciones primarias de granos" en el sentido de incorporar la COMISION + el IVA sobre la comisión en la parte de DEDUCCIONES del formulario 1116 C. Con este procedimiento no existe problema alguno.

Quienes operan con el F. 1116 B deben ponderar en principio la posibilidad de recuperar esa diferencia que sería del 0,105 por la comisión, es decir 0,525 por tonelada en el ejemplo anterior, dentro del resto de la posición técnica del IVA.

En caso de no poder hacerlo y a los efectos de evitar su impacto financiero, podrían deducirles a los productores ese monto en una nota de débito en su cuenta, o como última instancia hacerlo constar como "otras deducciones" en el formulario 1116 B.

Es muy importante que esta nota la deriven a sus contadores como para evaluar la necesidad de efectuar los cambios en función de su propia realidad.

La comisión de impuestos tratará este tema y formulará opinión al respecto.

16/01/03

COMISION DE IMPUESTOS REUNION DEL 6/2/03

Cambio de alícuota del IVA a los granos

OPERACIONES DE CANJES

Adjuntamos un sencillo ejemplo con la situación hasta el 10 de enero del 2003 y posterior a esa fecha.

DETERMINACION DE LAS RELACIONES DE CANJES

EJEMPLOS

1) ANTES 10/01/03

Producto	Precio x tn	% IVA	IVA	Importe	Relación
INSUMO	300	21,0%	63,00	363,00	
GRANO	100	21,0%	21,00	121,00	3,00

Por cada tn de Insumo debe entregarse 3 Tns Grano para cancelar la factura del Insumo

Acopiador

Asiento Contable

Cuentas	Relación	Alicuotas		Debe	Haber
Compras Granos	3,00			300,00	
IVA Credito Fiscal		21,0%		63,00	
Ventas Insumos					300,00
IVA Debito Fiscal		21,0%			63,00
			Totales	363,00	363,00

Productor

Posicion IVA	Débito Fiscal	Crédito Fiscal
--------------	---------------	----------------

18 DE FEBRERO DE 2003 – CIRCULAR Nº 310 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

Factura Insumo		63,00
Liq. Granos	63,00	
Sumas	63,00	63,00
Saldo		0,00

II) DESDE 18/01/03

Producto	Precio x tn	% IVA	IVA	Importe	Relación
INSUMO	300	21,0%	63,00	363,00	
GRANO	100	10,5%	10,50	110,50	3,29

Por cada tn de Insumo debe entregarse 3,29 Tns Grano para cancelar la factura del Insumo

ES DECIR LOS GRANOS A ENTREGAR AUMENTAN EN UN 9,5%, QUE NO ES OTRA COSA MÁS QUE LA NUEVA RELACIÓN ENTRE LAS ALÍCUOTAS PARA CUALQUIER VALOR ($1,21/1,105 = 1,095$)

Acopiador

Asiento Contable

Cuentas	Relación	Alicuotas	Debe	Haber
Compras Granos	3,29		328,51	
IVA Credito Fiscal		10,5%	34,49	
Ventas Insumos				300,00
IVA Debito Fiscal		21,0%		63,00
		Totales	363,00	363,00

Productor

Posicion IVA	Débito Fiscal	Crédito Fiscal
Factura Insumo		63,00
Liq. Granos	34,49	
Sumas	34,49	63,00
Saldo a Favor		28,51

NOTA: SE MANTIENE LA SITUACION DE NO RETENCION EN LOS CANJES O PAGOS EN ESPECIE DE INSUMOS, SERVICIOS O BIENES DE CAPITAL POR GRANOS.

PARA LAS OPERACIONES ANTERIORES ANALIZAR LAS CONDICIONES EN QUE SE PACTARON LOS CANJES.

IMPUESTOS

RESOLUCION GENERAL AFIP 1441

(Publicada en el Boletín Oficial del 12 de Febrero de 2003)

Por la resolución del título modifica su similar 1394/02, disponiendo que la nueva vigencia de la misma sea para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1 de abril de 2003.

Fija también, que los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el 31 de marzo de 2003 inclusive, se ingresen de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la Res AFIP 991/01.

12/02/03

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1441

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra — cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General N° 1394. Su modificación.

Bs. As., 6/2/2003

VISTO la Resolución General N° 1394, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas —, y un procedimiento especial de reintegro sistemático y parcial de las sumas retenidas.

Que atento inquietudes expuestas por entidades representativas de los sectores económicos alcanzados por dicho régimen, se estima razonable disponer una nueva fecha de vigencia de la norma del visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1394, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 59 la expresión "...1 de marzo de 2003, inclusive.", por la expresión "...1 de abril de 2003, inclusive."
2. Sustitúyese en el artículo 60 la expresión "...28 de febrero de 2003, inclusive,..." por la expresión "...31 de marzo de 2003, inclusive,....".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto R. Abad.

COMISION DE IMPUESTOS
REUNION DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 2003
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RESOLUCION GENERAL AFIP 1394

ALICUOTA DIFERENCIAL GRANOS

OPERACIONES PRIMARIAS

COMPRA VENTA (FORMULARIOS C 1116 B)

La base imponible para la determinación del IVA es el "campo 19" denominado Importe Bruto de la Operación que surge de multiplicar el "precio de operación" por kilos.

Sobre esta base se calcula el IVA de los granos (10,5%) y se practica la retención que prescribe la Resolución General AFIP 991 que corresponda.

Deducciones

Los conceptos incluidos en el rubro deducciones del formulario (almacenajes, fletes, etc.) forman la base imponible para la determinación del IVA de estos servicios que se calculan a la alícuota vigente (21%).

CONSIGNACION (FORMULARIOS C 1116 C)

El comisionista determina el débito y crédito fiscal conforme al artículo 20 de la ley de Impuesto al Valor Agregado : " Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, --comisionistas, consignatarios u otros-, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, (operación secundaria), siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 10. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, (operación primaria C 1116 C) quien será considerado vendedor por dicho importe.."

La base imponible para determinar el IVA de los granos en el C 1116 C surge del calculo del "importe bruto" (campo 19) menos la comisión (inserta en deducciones).

Sobre esta base se calcula el IVA de los granos (10,5%) y se practica la retención que prescribe la Resolución General AFIP 991 que corresponda.

Esta comisión aconseja que en el formulario C1116 C el sistema determina un sub total, luego de determinar la comisión en deducciones y sobre ese importe se aplica el IVA de los granos.

Luego en el rubro deducciones se insertan otros conceptos (almacenajes, fletes, etc.) que forman la base imponible para la determinación del IVA de estos servicios que se calculan a la alícuota vigente (21%).

OPERACIONES DE CANJES

Adjuntamos un sencillo ejemplo con la situación hasta el 10 de enero del 2003 y posterior a esa fecha.

DETERMINACION DE LAS RELACIONES DE CANJES

EJEMPLOS

Antes 10/01/03

Producto	Precio x tn	% IVA	IVA	Importe	Relación
INSUMO	300	21,0%	63,00	363,00	
GRANO	100	21,0%	21,00	121,00	3,00

Por cada tn de Insumo debe entregarse 3 Tns Grano para cancelar la factura del Insumo

Acopiador

Asiento Contable

Cuentas	Relación	Alicuotas		Debe	Haber
Compras Granos	3,00			300,00	
IVA Credito Fiscal		21,0%		63,00	
Ventas Insumos					300,00
IVA Debito Fiscal		21,0%			63,00
			Totales	363,00	363,00

Productor

Posicion IVA	Débito Fiscal	Crédito Fiscal
Factura Insumo		63,00
Liq. Granos	63,00	
Sumas	63,00	63,00
Saldo		0,00

Desde 18/01/03

Producto	Precio x tn	% IVA	IVA	Importe	Relación
INSUMO	300	21,0%	63,00	363,00	
GRANO	100	10,5%	10,50	110,50	3,29

Por cada tn de Insumo debe entregarse 3,29 Tns Grano para cancelar la factura del Insumo

Acopiador

Asiento Contable

Cuentas	Relación	Alicuotas		Debe	Haber
Compras Granos	3,29			328,51	
IVA Credito Fiscal		10,5%		34,49	
Ventas Insumos					300,00
IVA Debito Fiscal		21,0%			63,00
			Totales	363,00	363,00

Productor

Posicion IVA	Débito Fiscal	Crédito Fiscal
Factura Insumo		63,00
Liq. Granos	34,49	
Sumas	34,49	63,00
Saldo a Favor		28,51

NOTA: SE MANTIENE LA SITUACION DE NO RETENCION EN LOS CANJES O PAGOS EN ESPECIE DE INSUMOS, SERVICIOS O BIENES DE CAPITAL POR GRANOS

"CIRCULAR D.G.I. 1.278

Buenos Aires, 14 de febrero de 1992

B.O.: 1519192

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones primarias de granos. Liquidación al respectivo comitente. Determinación de la base imponible. Aclaración

En atención a diversas inquietudes planteadas por cooperativas que actúan como intermediarias en las ventas primarias de granos, respecto de las pautas que hacen a una correcta liquidación del impuesto al valor agregado que procede liquidar a los respectivos comitentes, se señala que el valor neto de la operación que constituye la base imponible sobre la cual incidirá la alícuota del gravamen, está dado por el precio que define el contrato de compraventa del cereal, que es aquel que obtiene el productor en el lugar de entrega del producto al acopiador o cooperativa, ajustado en función de las bonificaciones y descuentos efectuados al comprador por épocas de pago y otros conceptos, o quitas por calidad del producto, de acuerdo con las costumbres de plaza y en la medida que los mismos se vean respaldados por la facturación y registración que corresponden.

Procederá, asimismo, la detracción de las sumas que pudieran haberse generado en concepto de comisión, gastos administrativos y almacenaje que, dada la intermediación a nombre propio, corresponde - conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones- que incida en el valor neto liquidado al comitente.

Cuando las cooperativas actúen en carácter de compradoras de los cereales y efectuaran almacenaje u otras prestaciones, con cargo a los productores, éstos deberán incluir los importes de tales conceptos en el precio neto gravado.

De forma."

COMISION DE IMPUESTOS

REUNION 6-2-03

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ALICUOTAS DIFERENCIAL GRANOS

Tal como informamos en nuestro documento anterior sobre este tema (16/1/03), la Comisión de Impuestos de la Federación analizó en detalle las alternativas que enfrenta un acopio frente a las alícuotas diferenciales para los granos, arribando a las siguientes conclusiones:

- I)** Recordamos lo expresado en el informe anterior en el sentido que cada empresa conoce mejor que nadie su situación ante el IVA y, por lo tanto, su propia capacidad para enfrentar créditos fiscales (IVA compras) a una tasa general del 21% y débitos fiscales (IVA ventas) a una alícuota de sólo el

10,5% para el caso en que se detraiga el flete largo del precio de referencia para obtener así el precio de la operación, según fuera explicado en el documento antes citado.

También es importante tener en cuenta tanto los efectos sobre el impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, como la posibilidad de poder tener un manejo comercial del tema, en función del cliente, competencia de otros sectores y la propia situación ante el IVA del acopiador.

Operaciones Primarias

a) Compraventa (Formulario C 1116 B)

La base imponible para la determinación del IVA es el "Importe Bruto" de la operación que surge de multiplicar el "precio de operación" por kilos.

Sobre esta base se calcula el IVA de los granos (10,5%) y se practica la retención que prescribe la Resolución General AFIP 991 que corresponda.

Deducciones

Los conceptos incluidos en el rubro "Deducciones" del formulario (almacenajes, fletes, etc.) forman la base imponible para la determinación del IVA de estos servicios que se calculan a la alícuota vigente (21%).

Para poder aplicar la alícuota del 21% a los fletes, ellos deben ser incorporados en el rubro "Deducciones" y por lo tanto no restados del precio de referencia para obtener el precio de la operación.

En caso en que se resten del precio de referencia para obtener el precio de la operación y por lo tanto no se resten en "Deducciones", se estaría percibiendo, implícitamente en el precio de los granos, un IVA por el flete de sólo el 10,5%.

a) Consignación (Formulario C 1116 C)

El comisionista determina el débito y crédito fiscal conforme al artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado: "Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, -comisionistas, consignatarios u otros-, **considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores**, (operación secundaria), siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 10. **El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente**, (operación primaria C 1116 C) **quien será considerado vendedor por dicho importe**".

La Circular DGI 1278 del 15/9/92, indica .."el valor neto de la operación que constituye la base imponible sobre la cual incidirá la alícuota del gravamen, está dado por el precio que define el contrato de compraventa de cereal, que es aquel que obtiene el productor en el lugar de entrega del producto al acopiador o cooperativa, ajustado en función de las bonificaciones y descuentos efectuados al comprador por épocas de pago y otros conceptos, o quitas por calidad del productor, de acuerdo con las costumbre de plaza y en la medida que los mismos se vean respaldados por la facturación y registración que corresponden." "Procederá asimismo, la detracción de las sumas que pudieran haberse generado en concepto de **comisión, gastos administrativos y almacenaje** que, dada la intermediación a nombre propio, corresponde -conforme a lo dispuesto por el art.

20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado- que incida en el valor neto liquidado al comitente.”

Por lo tanto, **la base imponible para determinar el IVA de los granos en el formulario C 1116 C surge del cálculo del “importe bruto” menos la comisión y almacenajes (insertos en deducciones).**

Ahora bien, si del precio de referencia se deduce el flete, entonces en el “importe bruto” estará neteado el flete, con lo cual se estará determinando la base imponible en origen y consecuentemente percibiendo implícitamente sólo el 10,5% de IVA sobre el flete. Sobre esta base se calcula el IVA de los granos (10,5%).

Si en el rubro “Deducciones” se registrara el flete, entonces en el “importe bruto” no estará neteado el flete, con lo cual se estará determinando la base imponible de la venta del productor en destino. En este caso sobre el flete se aplicará la alícuota que corresponde a este servicio (hoy 21%).

En ambos casos, **la base imponible para practicar las retenciones de la RG 991 conforme a lo normado por la Circular DGI 1278 comentada, estará dada por el cálculo “importe bruto” menos comisión y almacenaje que surgen del formulario C 1116 C.**